

# CAPÍTULO 13

## EL DERECHO A LA NACIONALIDAD

## EL DERECHO A LA NACIONALIDAD

### A. Alcance y contenido

466. La Convención Americana, al igual que otros instrumentos internacionales<sup>642</sup>, reconocen el derecho de toda persona a tener una nacionalidad. Al respecto, el artículo 20 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

467. De acuerdo con el artículo 20 de la CADH, toda persona tiene derecho a adquirir una nacionalidad, conservarla, así como el derecho a cambiarla. El derecho de toda persona a conservar su nacionalidad es la obligación que se deriva de la prohibición absoluta de la privación arbitraria de la nacionalidad<sup>643</sup>. La importancia que da la Convención Americana al derecho a la nacionalidad se ve reafirmada en que es un derecho de carácter inderogable, pues es de los que no pueden ser suspendidos en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 27.2 de la CADH<sup>644</sup>.

<sup>642</sup> Véase, entre otros, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XIX; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1.

<sup>643</sup> En su resolución 50/152, la Asamblea General de las Naciones Unidas también reconoció la naturaleza fundamental de la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos en su la resolución 10/13 ha considerado que la privación arbitraria de la nacionalidad, especialmente por motivos discriminatorios como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición, es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

<sup>644</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 136. Sobre este tema, la Corte Interamericana ha reconocido a los derechos no susceptibles de suspensión como un núcleo inderogable de derechos, al respecto, *cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, párr. 244. Al respecto, *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23.

468. La Corte Interamericana ha sostenido que la nacionalidad constituye la vinculación jurídica entre una persona y un Estado determinado, que asegura al individuo un mínimo de protección en el conjunto de sus relaciones<sup>645</sup> y del cual dependen el ejercicio de otros derechos políticos y civiles<sup>646</sup>. El derecho a la nacionalidad es un aspecto fundamental del sistema de protección a los derechos humanos, de tal manera que pertenece a aquellos derechos respecto de los cuales la Convención no admite suspensión<sup>647</sup>. La Corte Interamericana también ha sostenido que la nacionalidad, “como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”<sup>648</sup>.
469. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el de tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado; y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo<sup>649</sup>. Cabe señalar que la decisión del Estado de atribuir la nacionalidad no debe ser un acto arbitrario y a ese propósito, la Corte Interamericana ha señalado que:

La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos<sup>650</sup>.

<sup>645</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 139.

<sup>646</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 136.

<sup>647</sup> Artículo 27, párrafo 2.

<sup>648</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 13, párr. 137.

<sup>649</sup> *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34; Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 128; Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 254.

<sup>650</sup> *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. OC-4/84, párr. 32. También véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*.

470. A su vez, el reconocimiento internacional de la nacionalidad como un derecho humano de todas las personas impone a los Estados la obligación de prevenir y erradicar la apatridia,<sup>651</sup> situación jurídica en la que se encuentran todas aquellas personas que no son reconocidas como nacionales de ningún Estado.<sup>652</sup> Las causas de la apatridia son diversas y, en su mayoría, se encuentran vinculadas a fenómenos migratorios. Al respecto, la doctrina ha identificado las siguientes causas: a) sucesión de Estados, b) deficiencia en los registros de nacimiento y matrimonio, c) condición de refugiado o migrante en situación migratoria irregular, d) trata de personas y e) privación arbitraria de nacionalidad.<sup>653</sup> Este último caso puede darse en dos situaciones, la primera de las cuales se refiere a denegar el acceso a la nacionalidad, ya sea al momento del nacimiento o naturalización; la segunda tiene que ver con someter a la persona a un proceso de “desnacionalización” mediante la privación de la nacionalidad ya adquirida<sup>654</sup>.
471. De conformidad con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, así como de las convenciones sobre apatridia, los Estados deben abstenerse de aplicar leyes o prácticas que tengan como consecuencia que las personas no puedan acceder a nacionalidad alguna<sup>655</sup>. En este sentido, la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra”<sup>656</sup>. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que ante riesgo de apatridia, el afectado sólo debe probar la condición de nacimiento en el territorio de determinado Estado para obtener la respectiva nacionalidad<sup>657</sup>.
472. Los Estados están facultados para reglamentar el alcance y aplicación de los derechos, incluido el derecho a la nacionalidad. No obstante, las restricciones o requisitos que se establezcan para obtener la nacionalidad deben estar sujetos a estrictos principios, como son el de necesidad y proporcionalidad, es decir, las restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo y deben ser proporcionales al interés que la justifica. Asimismo, estas restricciones deben estar prescritas en la ley, no tener un carácter discriminatorio y perseguir un objetivo legítimo. Por otra parte, tampoco pueden implicar una privación arbitraria del derecho a la nacionalidad<sup>658</sup>.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 88; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, op. cit., párr. 101.

<sup>651</sup> Van Wass, Laura, *Nationality Matters: Statelessness under International Law*. Intersentia, 2008, pág. 40.

<sup>652</sup> Art. 1 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. “La definición de apátrida forma parte del derecho internacional consuetudinario”, ACNUR, *Directrices sobre la apatridia No.1*, Feb. 2012, pág. 2.

<sup>653</sup> Véase, Van Wass, Laura, *Nationality Matters: Statelessness under International Law*. Intersentia, 2008, págs. 194-197.

<sup>654</sup> Van Wass, Laura, *Nationality Matters: Statelessness under International Law*. Intersentia, 2008, pág. 99.

<sup>655</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 142.

<sup>656</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 20, párr. 2.

<sup>657</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 156.

<sup>658</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Dilia Yean y Violeta Bosico Cofi vs. República Dominicana*, de 11 de julio de 2003, párr. 51.

473. De acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido que es necesario que al regular el otorgamiento de la nacionalidad los Estados, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación<sup>659</sup>. Un límite a la facultad estatal de determinar quiénes son nacionales, es el deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación. En este orden de ideas, desde su sentencia sobre el caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana ha sostenido que:

- a. el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos<sup>660</sup>;
- b. el estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos; y
- c. la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.

474. Al respecto, en el caso de las *niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la nacionalidad<sup>661</sup> y a la igualdad ante la ley<sup>662</sup>, impiden a los Estados establecer regulaciones discriminatorias para otorgar la nacionalidad o que tengan un impacto discriminatorio a pesar de ser neutrales en su texto.<sup>663</sup> En efecto, la competencia de cada Estado de definir quiénes son nacionales está limitada por la obligación del mismo Estado de respetar y asegurar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, entre otras condiciones sociales<sup>664</sup>. Asimismo, la Corte indicó que los Estados no deben implementar prácticas o legislación que favorezcan el incremento del número de personas apátridas.<sup>665</sup> Por último, en la sentencia se

<sup>659</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 140.

<sup>660</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 134.

<sup>661</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 20.1.

<sup>662</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 24.

<sup>663</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 140

<sup>664</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1, párr. 1.

<sup>665</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 142.

hizo presente que en los casos que involucren menores de edad, el Estado está además llamado a respetar el principio de interés superior del niño.<sup>666</sup>

475. La Corte Interamericana ha sostenido que constituye una práctica discriminatoria considerar la situación migratoria de una persona para conceder la nacionalidad,<sup>667</sup> toda vez que el principio de igualdad ante la ley se aplica a toda persona que se encuentre en el territorio del Estado independientemente de cualquier otra condición social<sup>668</sup>. En mayor detalle, la Corte ha señalado que la situación migratoria de una persona no se transmite a sus hijos<sup>669</sup>.
476. En lo concerniente a la adquisición de la nacionalidad, la Comisión ha sostenido que no hay una regla uniforme en la práctica o en el derecho interno sobre la adquisición de la nacionalidad por nacimiento; no obstante, se aplican dos principios y se confiere la nacionalidad por nacimiento, por el hecho, ya sea de nacer dentro del territorio de un Estado —principio de *jus soli*— o de descender de uno de sus nacionales —*principio de jus sanguinis*—. <sup>670</sup> Al respecto, la Comisión ha constatado que la mayoría de los Estados del continente americano se basan en un sistema mixto, a través del cual se otorga la nacionalidad mediante la aplicación combinada de los principios del *jus soli* para los niños nacidos en sus territorios y del *jus sanguinis* para los nacidos en otro país. Esta tradición de la mayoría de los Estados americanos ha sido un factor que ha contribuido de manera significativa para prevenir y reducir la apatridia en la región.

## **B. Garantías del debido proceso en procedimientos para el otorgamiento de la nacionalidad**

477. El hecho de que la privación arbitraria de nacionalidad sea considerada una violación de derechos humanos, implica que el procedimiento respectivo debe ser llevado a cabo conforme a la ley y contar con un mecanismo de revisión.<sup>671</sup> Por otro lado, el sistema de protección de derechos humanos otorga al afectado la posibilidad de recurrir contra dicha violación.<sup>672</sup> Respecto al derecho a las garantías del debido proceso, la Convención Americana establece como cláusula general que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

<sup>666</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 147.

<sup>667</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 156.

<sup>668</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

<sup>669</sup> Corte IDH. *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 156.

<sup>670</sup> CIDH, Demanda del Caso 12.189 (República Dominicana), sobre las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. 11 de julio de 2003, párr. 49.

<sup>671</sup> VAN WASS, Laura, *Nationality Matters: Statelessnes under International Law*. Intersentia, 2008, pág. 114.

<sup>672</sup> Convención Universal de Derechos Civiles y Políticos Artículo 2 párr. 3, Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 8., Convención Americana. Artículo 25.

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De lo anterior se desprende que todo proceso administrativo que pueda tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad de una persona debe estar regido por las garantías procesales mínimas reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

478. A su vez, los órganos del Sistema Interamericano han sido claros al reconocer la aplicación de las garantías del debido proceso legal en ámbitos administrativos. Así, la Comisión ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias.<sup>673</sup> Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que:

[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas<sup>674</sup>.

479. Al interpretar las normas de la Convención Americana, los órganos del SIDH han avanzado en la identificación de ciertos estándares mínimos del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, cualquier procedimiento que pueda tener un impacto sobre los derechos a la nacionalidad o a la personalidad jurídica. Algunas de estas garantías procesales son: 1) notificación previa de la existencia del proceso, 2) audiencia para la determinación de los derechos en juego, 3) derecho de ser asistido jurídicamente, 4) derecho a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para evacuar las correspondientes pruebas 5) derecho a que las actuaciones y decisiones del proceso se consignen por escrito, 6) plazo razonable del procedimiento, 7) derecho a la revisión judicial efectiva de decisiones administrativas, 8) derecho a una decisión fundada, 9) derecho a la publicidad del accionar de la administración, entre otros<sup>675</sup>.
480. Adicionalmente, cuando una persona pierde la nacionalidad o es privada de ella y tiene a su disposición un proceso de revisión, la interposición de un recurso debe suspender los efectos de la decisión, de tal forma que la persona siga ostentando la

<sup>673</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párr. 97.

<sup>674</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72., párr. 127; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 129.

<sup>675</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, párr. 97; CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. También, véase, Organización de las Naciones Unidas, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*. A/HRC/13/34, párr. 43.

nacionalidad y disfrutando de los derechos conexos hasta que se resuelva el recurso. Además de brindar la posibilidad de presentar recursos y las garantías procesales correspondientes, el Estado debe garantizar que haya un recurso efectivo cuando se concluya que la decisión relativa a la nacionalidad es ilícita o arbitraria. Este recurso debe incluir la posibilidad de restablecer la nacionalidad<sup>676</sup>. Asimismo, el Estado debe ofrecer las reparaciones adecuadas por todas las violaciones conexas de los derechos de la persona en cuestión.

481. En este orden de ideas, en *el caso Ivcher Bronstein vs Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana también se aplican en procedimientos administrativos que versen sobre la determinación de derechos tales como la nacionalidad<sup>677</sup>.

<sup>676</sup> Véanse, Organización de las Naciones Unidas, *Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad*. A/HRC/13/34, párr. 46, y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 8. Obsérvese que, si las personas a cargo de otra también se ven afectadas por la pérdida o la privación de la nacionalidad, se les debe hacer extensible igualmente el restablecimiento de su nacionalidad.

<sup>677</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 105.